

VERBAL MAYOR CUANTIA RAD. 2022-00136

Claudia Zamora <czamora_martinez@yahoo.es>

Lun 19/02/2024 11:33 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 19-02-2024 11.25(1).pdf;

Respetado Despacho

De conformidad con el expediente de la referencia me permito radicar dentro del mismo Recurso Ordinario de Reposición y en Subsidio de Apelación.

Del señor Juez

CLAUDIA ZAMORA MARTINEZ
APODERADA DE LA DEMANDANTE

Señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REF: VERBAL - MAYOR CUANTÍA promovido por PRYSER S.A. en contra de FERRETERÍA LATINA S.A.S. Expediente No. 2022-00136.

CLAUDIA ZAMORA MARTÍNEZ, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la C.C. No. 52.554.077 de Bogotá D.C. y T.P. de abogada No. 150.831 expedida por el C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **FERRETERÍA LATINA S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, en contra de la providencia calendada febrero 15 de 2024, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones previas planteadas -y con el fin de agotar los mecanismos de defensa judicial a mi alcance- interpongo **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.**

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD:

1º. En lo que refiere a la excepción previa de Falta de Competencia (o quizás la contemplada en el ordinal 5º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso) y a contrario sensu de lo esgrimido por su señoría **no basta con elevar la solicitud de práctica de medidas cautelares para que sea viable radicar la demanda declarativa directamente** pues, como lo dije en oportunidad pasada, **es criterio reiterado de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que el rechazo de la demanda resulta razonable cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el cual el requisito de procedibilidad no puede tenerse por satisfecho.**

2º. En lo que atañe con la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones debemos tener en cuenta lo siguiente:

- a). El numeral 4º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso es bastante claro al señalar que la demanda debe contener lo **que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
- b). A su turno, el numeral segundo del artículo 88 ob. cit. señala que **el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones siempre que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
- c). **Es bastante clara la pretensión cuarta de la demanda al solicitar que se declare la resolución del contrato de compra venta.**
- d). De la misma manera es más que diáfana la pretensión quinta del escrito de la demanda al impetrar la nulidad del contrato de compra venta (anular, según la acepción que para el efecto trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es dejar sin efecto un acto o contrato).
- e). **El extremo activo del litigio, al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas, ratifica las pretensiones de la demanda y de manera errónea dice que la pretensión quinta de la demanda (la nulidad de la compraventa) es una consecuencia directa de la pretensión cuarta (la resolución del contrato).**

f). Peor aún, la parte demandante sigue en su empeño de argumentar que en virtud de la resolución del contrato se pretende también (no de manera subsidiaria) la anulación del contrato para efectos tributarios.

3°. Como bien lo dice el despacho, las pretensiones son claras y precisas **(NO NECESITAN SER INTERPRETADAS POR EL JUEZ)** mas no por ello dejan de ser excluyentes.

4°. La lógica, la razón y el derecho nos enseñan que, si impetro la resolución de un contrato estoy reconociendo su validez jurídica, empero si solicito la nulidad o anulación del mismo estoy argumentado su falta de validez jurídica por la ausencia de alguno de sus requisitos.

5°. Es por ello que se predica la indebida acumulación de pretensiones y en manera alguna el juez, en su labor de interpretación (por demás innecesaria ante la claridad y precisión de las mismas) y con vulneración flagrante del equilibrio procesal, puede tomar parte para mejorar o corregir los yerros de las partes.

6°. Téngase en cuenta que, como en reiteradas oportunidades lo ha predicado la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional, las demandas, así como los contratos y las normas tan sólo deben ser interpretadas cuando no sean claras, pero como bien lo dice su despacho en la providencia atacada "... las pretensiones son claras y precisas..."

7°. Como es posible sostener, como lo sostiene el despacho, que con las pretensiones así formuladas la parte demandada puede ejercer fácilmente el derecho de contradicción y de defensa. Veamos:

a). Como puede la parte demandada, en su defensa, atacar (ante la pretensión resolutoria) y defender (ante la petición de nulidad) a la vez, la validez o no del contrato de compraventa.

b). Que ocurre si la parte demandada se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda a excepción de la nulidad del contrato

c). Que efectos procesales y sustanciales tendría que en la etapa de conciliación los extremos procesales conciliaran parcialmente respecto de la pretensión quinta de la demanda, esto es, declarar la nulidad del contrato.

d). En el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la parte demandante debo hacerlo confesar sobre la validez del contrato o sobre la no validez y/o nulidad del mismo?

e). A sabiendas que existe una indebida acumulación de pretensiones, que conlleva a un fallo inhibitorio, como se podría ejercer el control de legalidad de que trata el ordinal 8° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

8°. En el mes de junio del año 2016, la Sala Civil de la Honorable Corte de Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa, sostuvo que:

"...lo prohibido por la ley es formular principalmente pretensiones excluyentes para ser resueltas a la vez. Citó como ejemplo la nulidad y validez de un contrato pues, en virtud del principio lógico de no contradicción, una cosa no puede ser y ser al mismo tiempo, salvo que se acumulen como subsidiarias, en el entendido que negada la primera se habilita en el orden propuesto el estudio de las demás..."
(Negrillas fuera del texto original).

9º. Todo lo anterior conllevará a que en definitiva y por parte de su señoría se revoque la providencia atacada y, como consecuencia de ello, se declaren probadas las excepciones de mérito presentadas, máxime si se tiene en cuenta la incongruencia de la misma en donde se pregona la precisión y claridad de las pretensiones y, a renglón seguido, se hace una interpretación de la demanda que rompe con el equilibrio procesal de las partes.

Sin otro particular me suscribo cordialmente de usted,



CLAUDIA ZAMORA MARTÍNEZ
C.C. No. 52.554.077 de Bogotá D.C.
T.P. No. 150.831 del C.S. de la J.

Dirección Física: Calle 109 No. 18 C 17 Oficina 507 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: czamora_martínez@yahoo.es
Teléfono / Whatsapp: 314-4709147